

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1152/2010**

**ACTOR: JAVIER CONDE MÉNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LIX LEGISLATURA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE  
TLAXCALA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez.  
**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente **SUP-JDC-1152/2010**, interpuesto por Javier Conde Méndez, en contra de “la omisión del presidente de la Mesa Directiva del Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, por dejar de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al actualizarse el supuesto de la ausencia definitiva del extinto Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García, así como en contra de la ilegal negativa de cubrir tal ausencia”, y

**R E S U L T A N D O:**

I. El tres y diecinueve de diciembre de dos mil nueve, en el Periódico Oficial de Tlaxcala, se publicaron los decretos 124 y 130,

## **SUP-JDC-1152/2010**

respectivamente, por los que el Congreso de dicha entidad federativa, designó a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, propietarios y suplentes, para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce; mediante dicho decreto, se nombró al ciudadano Dagoberto Martínez García como Consejero Electoral Propietario y como suplente del mismo a Javier Conde Méndez.

**II.** Mediante oficio IET-PG-844/2010, el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, hicieron del conocimiento de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, el fallecimiento del Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García.

**III.** Los días treinta de julio, tres y trece de agosto, del año en curso, el ciudadano Javier Conde Méndez presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, los siguientes documentos:

**A)** Escrito de treinta de julio de dos mil diez, en el que, tomando en consideración el oficio IET-PG-844/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala comunicó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Consejero Dagoberto Martínez García, solicita convocar al Pleno del Congreso del Estado, a fin de que le sea tomada protesta de ley, como consejero electoral propietario, para asumir sus funciones como tal, y percibir la remuneración correspondiente.

## **SUP-JDC-1152/2010**

**B)** Tres escritos de fecha tres de agosto de dos mil diez presentados en esa fecha, en los que, respectivamente, solicitó copia certificada de:

-La convocatoria de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mediante la cual se estableció el procedimiento de selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, emitida por la Comisión de Asuntos Electorales de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

-La versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso del Estado, en la que se efectuó la designación y toma de protesta de ley a los consejeros electorales para el mencionado periodo, y

-El oficio IET-PG-844/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala comunicó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Consejero Dagoberto Martínez García y del acuerdo del Congreso de Tlaxcala, recaído al aludido oficio IET-PG-844/2010.

**C)** Dos escritos de trece de agosto de dos mil diez, presentados en esa fecha, en los que, nuevamente solicitó:

-Copia certificada del oficio IET-PG-844/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala comunicó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Consejero Dagoberto Martínez García y del acuerdo recaído al aludido oficio, y

## SUP-JDC-1152/2010

-Se procediera a tomarle protesta como consejero electoral propietario ante la ausencia definitiva del consejero propietario Dagoberto Martínez García y ante la falta de respuesta al escrito de fecha tres de agosto de dos mil diez, mencionado con el numeral 1, anterior, solicitó tomar en cuenta el oficio IET-PG-844/2010.

IV El diecisiete de agosto del año en que se actúa, Javier Conde Méndez, en su carácter de consejero electoral suplente del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó, ante la Oficialía de Partes del Congreso de la mencionada entidad federativa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la falta de respuesta a diversos escritos que presentó ante el mencionado Congreso, relativos al procedimiento de integración del Consejo General del aludido Instituto; dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1137/2010, y se resolvió el ocho de septiembre del mismo año, en el sentido de ordenar a la autoridad responsable dar respuesta a dichos escritos.

La sentencia mencionada se cumplimentó mediante la notificación al actor del oficio 750 de nueve de septiembre del presente año, así como el diverso sin número del diez de ese mes y año, suscritos por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado y por el presidente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, respectivamente, según lo refiere el actor en su escrito de demanda.

V. El catorce de septiembre del presente año, Javier Conde Méndez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de *“la omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable*

## **SUP-JDC-1152/2010**

*Congreso del Estado de Tlaxcala, por dejar de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al actualizarse el supuesto de la ausencia definitiva del extinto Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García, así como en contra de la ilegal negativa de cubrir tal ausencia”.*

**VI.** El veintiuno de septiembre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio sin número, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, por medio del que, entre otros documentos, remitió: **A.** El escrito inicial de demanda y sus anexos; **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **C.** El informe circunstanciado de Ley.

**VII.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1152/2010, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII.** Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre del presente año, la Magistrada encargada de la sustanciación del medio de impugnación acordó, entre otros, admitir a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente en que se actúa y por acuerdo de diecinueve de octubre del mismo año declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir omisiones atribuidas al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tlaxcala, que en concepto del demandante, vulneran su derecho de integrar una autoridad electoral en una entidad federativa, en la especie, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en consecuencia, toda vez que el juicio al rubro identificado está vinculado con la afectación del derecho de un ciudadano a integrar una autoridad electoral en una entidad federativa, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública llevada a cabo el diecinueve de marzo de dos mil nueve, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS

**AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo que se expone a continuación:

**a) Oportunidad.** La demanda del medio de impugnación se presentó de manera oportuna; en razón de que el actor cuestiona la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala de convocarlo a rendir protesta como Consejero Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, acto que considera de tracto sucesivo, porque en su concepto, la violación se actualiza cada momento hasta que no se le convoque para dichos efectos.

## SUP-JDC-1152/2010

Esta Sala Superior considera que el requisito bajo estudio se encuentra debidamente satisfecho toda vez que en la especie, no existe un momento específico a partir del cual comience a surtir sus efectos el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que, el enjuiciante combate una omisión atribuida al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala misma que se considera un hecho de tracto sucesivo, por tratarse de un acto continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cesen los efectos de dicha omisión, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 770-771.

**b) Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, señalando los estrados de esta Sala Superior para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los presuntos agravios que causa el acto impugnado y los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por Javier Conde Méndez, por sí mismo y por su propio derecho, ostentándose



como Consejero Electoral Suplente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en cuya demanda expone que dado el fallecimiento de uno de los Consejeros Electorales Propietarios, le corresponde ser llamado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de esa entidad federativa a efecto de tomar protesta y desempeñar el mencionado cargo, en calidad de propietario; asimismo, se acredita el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende se restituya en el goce del derecho conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin, en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.** Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado consiste en la presunta omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala de convocarle a tomar protesta como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

## SUP-JDC-1152/2010

Dicho acto es definitivo y firme, porque en la legislación de esa entidad federativa no se prevé medio de defensa alguno por medio del cual el afectado pueda controvertir dicha decisión, a efecto de remediar el agravio que dice afecta su esfera jurídica.

Sobre el particular, el ciudadano enjuiciante alega que acude ante esta instancia constitucional *per saltum*, sin embargo, la revisión la legislación del Estado de Tlaxcala hace evidente que no existe algún medio de impugnación que pudiera ser promovido por el actor para controvertir la presunta omisión de que se queja el actor.

Al efecto, esta Sala Superior considera que la vía jurisdiccional idónea para la tutela del derecho a integrar el Consejo General de la autoridad administrativa electoral de Tlaxcala, es precisamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como se deriva de lo previsto en el mencionado párrafo 2, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Causas de sobreseimiento.** Previo al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la solicitud de sobreseimiento que refiere el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al rendir el informe circunstanciado.

Al efecto, el referido Presidente del órgano legislativo de Tlaxcala, sostiene que el acto impugnado es inexistente, de igual manera

afirma que los conceptos de agravio expuestos en el escrito de demanda, no se encuentran encaminados a evidenciar una afectación a su interés jurídico.

Este órgano jurisdiccional federal en materia electoral considera que las causas de sobreseimiento invocadas por la responsable son infundadas.

Ello es así porque el acto impugnado por el actor lo constituye la presunta omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala de convocarlo a tomar protesta como Consejero Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, toda vez que, en su concepto, le asiste el derecho para ello, en razón de que mediante los decretos 124 y 130, emitidos por el Congreso del Estado de Tlaxcala y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el tres y veintiuno de diciembre del presente año, respectivamente, se le designó Consejero Electoral Suplente del Consejero Propietario Dagoberto Martínez García y, dado el deceso de dicho funcionario, le corresponde ocupar el cargo de Consejero Propietario.

Al efecto, la responsable manifiesta, por una parte, que resulta cierto el hecho de que no se ha convocado al actor a rendir protesta y, por otro, que no le asiste el derecho a dicho ciudadano para tal efecto, toda vez que, en concepto de dicha autoridad legislativa, el cargo de Consejero Suplente del Consejo General del Instituto Electoral local se encuentra circunscrito a cubrir las ausencias temporales de los Consejeros Propietarios, no así aquellas que tengan el carácter de definitivas.

## SUP-JDC-1152/2010

Como se advierte de lo anterior, las manifestaciones de la responsable se encuentran dirigidas a analizar los planteamientos expuestos por el enjuiciante, es decir, se refieren a la materia que constituye el fondo de la controversia, de tal suerte que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamientos al respecto, previo al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el ciudadano actor.

Por otra parte, en lo referente a que el actor no expone argumentos tendentes a acreditar violaciones a su interés jurídico, este órgano jurisdiccional en materia electoral considera **infundado** el planteamiento sostenido por la responsable, toda vez que contrario al dicho de esa autoridad legislativa, el actor sí manifiesta que la señalada omisión le priva del derecho de ocupar el cargo para el que fue designado.

En consonancia con lo anterior, si el actor señala expresamente que le asiste el derecho para ser llamado a rendir protesta y ejercer el cargo de Consejero Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, resulta evidente que cuenta con el interés jurídico para acudir ante esta jurisdicción a plantear esa pretensión, mientras que el estudio de lo fundado o no de los argumentos expuestos para acreditar dicha circunstancia, corresponde al fondo del asunto y no a estudios previos.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que el ciudadano enjuiciante señala que la omisión impugnada viola en su perjuicio el contenido de los artículos 35 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 22, 23, 54,

## **SUP-JDC-1152/2010**

fracción XXIX, y 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en razón de lo siguiente:

Afirma que la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, de llamarlo a rendir protesta como Consejero Electoral Propietario, le priva de ejercer ese cargo, pues cuenta con ese derecho que adquirió con los Decretos 124 y 130, emitidos por el Congreso del Estado de Tlaxcala y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el tres y veintiuno de diciembre, respectivamente.

Ello es así, en virtud de que, a su dicho, en los mencionados decretos se le nombró Consejero Suplente del Propietario Dagoberto Martínez García, y toda vez que el deceso de dicha persona se notificó al Congreso del Estado de Tlaxcala el cuatro de agosto de dos mil diez, mediante el oficio IET-PG 844/2010, fechado el tres del mismo mes y año, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario General, ambos, del Instituto Electoral de Tlaxcala, en concepto del actor, le corresponde ejercer el mencionado cargo.

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado de Ley, sostiene que en términos de lo previsto en los artículos 164 y 165, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los Consejeros Electorales Suplentes, se encuentran acotados a asumir el cargo sólo en aquellos casos en que se presenten ausencias temporales de los Consejeros Propietarios, mientras que las ausencias permanentes deben ser cubiertas por aquellas personas que designe el Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de su atribución soberana.

## SUP-JDC-1152/2010

Como se advierte de lo anterior, la cuestión a resolver en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consiste en determinar si el ciudadano actor, en su calidad de Consejero Suplente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, cuenta con el derecho para ser llamado a rendir protesta y desempeñar el cargo en calidad de propietario, ante el fallecimiento de la persona primigeniamente designada.

En este contexto, cabe referir que no resulta materia de la presente controversia, el hecho de que el ciudadano Javier Conde Méndez, actor en el presente juicio, es el Consejero Electoral Suplente del finado Consejero Propietario Dagoberto Martínez García, tal y como se acredita con las copias certificadas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Publicado el nueve de octubre de dos mil nueve, que contiene el *“Acuerdo. Que aprueba la Convocatoria de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, del Secretario General y del Contralor General del Instituto Electoral de Tlaxcala, los primeros para el periodo del uno de diciembre de dos mil nueve, al treinta de noviembre de dos mil trece”*, así como los Periódicos Oficiales de dicha entidad federativa de tres y veintiuno de diciembre de dos mil nueve, en los que se publicaron, respectivamente, el *“Decreto No. 124. Que designa a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, propietarios y suplentes respectivamente, para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve, al treinta de noviembre de dos mil doce”*, así como el *“Decreto No. 130. Designa a los Consejeros Electorales y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, propietarios y suplentes, para el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil*

*nueve, al treinta de noviembre de dos mil doce*”, todos ellos emitidos por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que en la referida convocatoria, se convocó, expresamente, *“A los ciudadanos tlaxcaltecas a participar en el proceso de selección de Consejeros Electorales, y del Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y sus respectivos suplentes...”*; de igual manera, en los mencionados decretos se nombró como uno de los Consejeros Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al ciudadano Dagoberto Martínez García, y como su respectivo suplente al ciudadano Javier Conde Méndez.

Esta situación, como ya se adelantó, no constituye materia de la controversia, de manera que el aspecto concreto a resolver consiste en determinar si ante la ausencia definitiva del Consejero Propietario Dagoberto Martínez García, su respectivo suplente Javier Conde Méndez, actor en el presente medio de impugnación, cuenta con el derecho de ser llamado a rendir protesta y a ocupar el mencionado cargo, en calidad de propietario.

Los planteamientos del enjuiciante son sustancialmente **fundados** en atención a lo que se expone a continuación.

A efecto de dar respuesta al agravio bajo estudio, resulta necesario señalar que la figura jurídica de la suplencia en la integración de las autoridades administrativas en materia electoral en las entidades federativas, constituye un elemento fundamental, tendente a proteger el ejercicio de la función y continuidad en las tareas que tienen asignadas dichas autoridades.

## **SUP-JDC-1152/2010**

Ello es así, en virtud de que son precisamente estas autoridades, las encargadas de organizar, conducir y vigilar los procesos electorales, así como conocer y resolver de manera primigenia y mediante las impugnaciones respectivas, todos aquellos asuntos que se vinculen directamente con dichos procedimientos comiciales, actividades y financiamiento de los partidos políticos, los derechos político-electorales de los ciudadanos, los derechos de la militancia partidista, así como la emisión e instrumentación de normas reglamentarias de carácter electoral, que hagan operativas las disposiciones establecidas en la Ley y que resulten de su competencia.

Como puede advertirse, la actuación de dichas autoridades no se limita a aquellos momentos circunscritos a los procesos electorales, pues se extiende hasta el punto en que se hace necesaria su presencia cotidiana para el adecuado despacho de los asuntos que atañen al desarrollo democrático, de manera que su debida integración y funcionamiento regular constituyen exigencias primordiales, tendentes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en la materia y a tutelar los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral de los ciudadanos.

A lo anterior, debe añadirse que se trata de órganos colegiados en que pueden presentarse diferencias de criterios entre sus miembros, de manera que una debida integración del órgano respectivo, garantiza la emisión de resoluciones incluyentes, así como la posible confronta de posiciones divergentes que permite una deliberación en cuanto al sentido en que se emiten los actos y resoluciones, situación que, eventualmente, incide en la debida fundamentación y motivación de los mismos.



## **SUP-JDC-1152/2010**

Por todo lo mencionado, resulta evidente que la correcta y completa integración de los órganos de la materia es relevante para la vida democrática del país, ya que las resoluciones adoptadas en ejercicio de las conducentes facultades constitucionales y legales, se reflejan, tanto en el desarrollo de las instituciones encargadas de organizar y vigilar la celebración de los comicios, haciendo cumplir, en todo momento, los principios constitucionales y legales a que se debe sujetar la conducta de los ciudadanos, partidos políticos y sus candidatos, como en garantizar el correcto funcionamiento del sistema jurídico en relación con los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral de los ciudadanos.

De esta manera, si las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia, tienen por objeto salvaguardar y garantizar la observancia de los principios que rigen la vida democrática del país, su integración debe ajustarse, en todo momento, a las normas orgánicas establecidas para dicho efecto, porque se trata de previsiones normativas que garantizan tanto la imparcialidad en sus decisiones como la independencia de dichas autoridades respecto de otros órganos del Estado, elementos que configuran las condiciones necesarias para otorgar continuidad en el desempeño de las actividades propias de la función que realizan.

Uno de los elementos que conforman el sistema de integración de las autoridades administrativas de la materia, es precisamente la institución de la suplencia de los funcionarios que se desempeñan como integrantes de dichos órganos.

Esta figura, constituye uno de los aspectos fundamentales que garantizan la continuidad en el funcionamiento de los órganos, porque permite que las ausencias de los integrantes de dichas

## SUP-JDC-1152/2010

autoridades colegiadas se suplan por personas que reúnen los requisitos constitucionales y legales y, por regla general, cuentan con la aprobación previa de la autoridad facultada para realizar dicha designación, de manera que las actividades y tareas particulares y generales, encomendadas al funcionario y al órgano colegiado respectivo no se ven interrumpidas, porque el funcionario que sustituye al propietario, se encarga de cumplimentar en los plazos respectivos aquellas encomiendas adjudicadas en lo particular al funcionario ausente y de participar en la toma de decisiones colegiadas, encontrándose en posibilidad de debatir y, en su caso, proponer el contenido y sentido de los actos y resoluciones del órgano del que forma parte.

Ahora bien, a efecto de dar respuesta al planteamiento fundamental que entraña el presente medio de impugnación, resulta pertinente tener presente el marco jurídico en que se regula la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como los procedimientos para que los funcionarios suplentes ejerzan el cargo y lo supuestos específicos en que operan.

Las normas de la Constitución Política de esa entidad federativa, así como de las leyes que regulan la suplencia de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala son las siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

XXIX. Designar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y al Secretario General de éste, así como removerlos en los términos previstos por las Leyes aplicables;

Artículo 95.- El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

...

El Instituto contará en su estructura con un consejo general que será el órgano superior de dirección, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales y mesas directivas de casillas.

Los consejeros electorales del consejo general del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán nombrados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y de entre ellos, al consejero presidente asimismo al secretario general. Todos ellos durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

...

La ley de la materia determinará los requisitos para ser consejero electoral y secretario general del Instituto.

...

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el  
Estado de Tlaxcala

Artículo 154.- El Consejo General se integra por:

- I. Un Consejero Presidente; y
- II. Seis consejeros electorales.

Artículo 155.- Para ser designado consejero electoral del Consejo General, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tlaxcalteca;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar;
- IV. Tener conocimientos y experiencia en materia político electoral;
- V. No haber sido candidato a un cargo de elección popular Federal, Estatal o Municipal, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación;

## SUP-JDC-1152/2010

- VI. No haber sido ministro de algún culto religioso o secta durante los cinco años anteriores a la designación;
- VII. No ser o haber sido servidor público en términos del artículo 108 de la Constitución Federal, con funciones de dirección o atribuciones de mando, durante el año previo al día de su designación;
- VIII. No ser o haber sido servidor público en términos del artículo 107 de la Constitución Local, con funciones de dirección o atribuciones de mando, durante el año previo al día de su designación;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organizaciones, instituciones, fundaciones, colegios, agrupaciones o cualquier otro análogo adheridos a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación;
- X. No ser o haber sido militante de partido político alguno durante el año previo al día de su designación; y
- XI. Tener residencia en el Estado durante el año anterior al día de su designación, y
- XII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Las fracciones VII y VIII de este artículo no se aplicarán a los servidores públicos de los organismos electorales.

Artículo 162.- Los consejeros electorales, Consejero Presidente y Secretario General, propietarios y suplentes, deberán rendir protesta de ley ante el Congreso del Estado, requisito sin el cual no podrán asumir el cargo, y durarán en él tres años a partir del día en que surta efectos su designación y podrán ser reelectos por una sola vez para el mismo cargo.

Artículo 163.- La retribución que perciban el Consejero Presidente, consejeros electorales y el Secretario General del Instituto, no será mayor a la prevista para el Magistrado Presidente, magistrados y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente; será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.

Los consejeros suplentes no recibirán retribución alguna, excepto cuando desempeñen la función en los casos previstos en los dos artículos siguientes.

## **SUP-JDC-1152/2010**

Artículo 164.- En el supuesto de ausencia temporal de algún Consejero Electoral propietario, incluyendo al Consejero Presidente, el Consejo General acordará citar al Consejero Electoral suplente que corresponda, para que desempeñe la función en forma temporal.

Artículo 165.- Para el caso de ausencia definitiva de algún Consejero Electoral, Consejero Presidente o del Secretario General, este hecho será comunicado por el Consejo General al Congreso del Estado, para efecto de cubrir tal ausencia.

Las disposiciones jurídicas que se han transcrito previamente, permiten a esta Sala Superior arribar a lo siguiente:

El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano autónomo encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana, cuya función es de carácter público y estatal, dotado de independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

El órgano superior de dicho Instituto es el Consejo General, el cual se integra por un Consejero presidente y seis consejeros electorales, mismos que deberán satisfacer los requisitos previstos en la Ley.

Los nombramientos de los Consejeros Electorales y de su respectivo Presidente, propietarios y suplentes, son nombrados por las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado.

El encargo de Consejero Electoral tiene una duración de tres años, con la posibilidad de reelegir al funcionario designado, en una sola ocasión.

## **SUP-JDC-1152/2010**

Una vez designados, los integrantes del Consejo General, deberán rendir protesta de Ley ante el Congreso del Estado, a efecto de poder ejercer el cargo.

Las retribuciones por el ejercicio del encargo a los Consejeros Propietarios deberán de sujetarse a lo previsto en el artículo 163, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Los Consejeros Suplentes sólo recibirán retribución cuando desempeñen el cargo, en los supuestos establecidos en los artículos 164 y 165, del referido Código comicial local.

El primero de dichos supuestos se refiere a aquellos casos en que los consejeros suplentes deban ejercer el cargo por ausencias temporales de los propietarios, entendiéndose estas como aquellas que no excedan de quince días hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 168, fracción I, del Código comicial de esa entidad federativa.

El segundo de los supuestos en que se encuentra previsto que los consejeros electorales suplentes sean remunerados es el relativo a aquellos casos en que ejerza el cargo derivado de una ausencia definitiva del Consejero Suplente.

Como puede advertirse de lo anterior, en el orden jurídico del Estado de Tlaxcala, se encuentra prevista la figura jurídica de los consejeros electorales suplentes, así como los supuestos en que deben asumir el cargo.

En efecto, en la referida entidad federativa se establece la institución de la suplencia cuya justificación obedece a garantizar que la

autoridad, se encuentre en todo momento, debidamente integrada, a efecto de resolver de manera plural los asuntos que se sometan a su conocimiento y de aquellos que resulte competente.

Asimismo, la suplencia atiende a la necesidad de que los asuntos que de manera particular son turnados a los Consejeros del Instituto Electoral de Tlaxcala sean atendidos con la oportunidad y diligencia debida, en el entendido de que los ciudadanos Suplentes que asumen el cargo y ejercen las funciones, reúnen los requisitos previstos en la Constitución y en las leyes, aunado a que cuentan con el nombramiento previo efectuado por la autoridad competente, que en el caso es, el Congreso del Estado.

La figura jurídica de la suplencia, tal y como se encuentra prevista en la legislación del Estado de Tlaxcala, además, de constituir una garantía del adecuado despacho de los asuntos, también resulta un instrumento que otorga certeza y seguridad jurídica en cuanto a la estabilidad y continuidad en las funciones del órgano, porque se trata de provisiones tendentes a suplir las ausencias temporales y definitivas de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

La solución jurídica que esta Sala Superior considera, debe regir en el caso bajo estudio, consiste en que los actuales Consejeros Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, son los ciudadanos designados por el Congreso del Estado para cubrir las ausencias temporales y definitivas de los Consejeros Propietarios.

La conclusión anterior deriva de que el órgano facultado para nombrar a los ciudadanos que desempeñarán el cargo de

## SUP-JDC-1152/2010

Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, es el Congreso del Estado y, en el caso, dicha autoridad legislativa designó al ciudadano actor como suplente del Consejero Propietario Dagoberto Martínez García.

Ello es así, en virtud de que en términos de lo previsto en los artículos 156, 158, 159 y 165, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como 9 y 10, apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, es el Congreso de esa entidad federativa, el órgano facultado para nombrar a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, atribución que se ejerció por esa autoridad legislativa al señalar de manera puntual que los Consejeros Propietarios tendrían sus respectivos suplentes.

Dicha situación se corrobora de la revisión de la Convocatoria al proceso de selección de Consejeros Electorales, y del Secretario General, y sus respectivos suplentes así como de los decretos 124 y 130, publicados el tres y veintiuno de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, en el Periódico Oficial de Tlaxcala, todos ellos, emitidos por el Congreso del mencionado Estado.

En efecto, en la mencionada convocatoria se estableció de manera clara y directa que los Consejeros Electorales, así como el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala tendrían su respectivo suplente.

Asimismo, en el decreto 124, se señaló expresamente que la LIX Legislatura Local designó “a los Consejeros Electorales del Consejo



## **SUP-JDC-1152/2010**

General del Instituto Electoral de Tlaxcala, propietarios y suplentes, respectivamente”, precisando que el ciudadano Javier Conde Méndez, fungiría como suplente del Consejero Propietario Dagoberto Martínez García.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala Superior, en la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-92/2009 y acumulados, y en particular, en el punto resolutivo segundo, determinó que las designaciones de dicho decreto que no fueron cuestionadas, quedaban firmes en razón de que no fueron impugnadas.

Por otra parte, en el mencionado decreto 130, se señaló la integración final del Consejo General, entre dichos nombramientos se reiteró que el ciudadano Javier Conde Méndez tendría la calidad de suplente del Consejero Propietario Dagoberto Martínez García.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones:

- La convocatoria al procedimiento de selección de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala adquirió definitividad y firmeza al haber sido publicada en el periódico oficial de esa entidad federativa y no haberse cuestionado.
- El nombramiento del ciudadano actor como Consejero Electoral Suplente de Dagoberto Martínez García se realizó por el Congreso del Estado de Tlaxcala, es decir, por el órgano facultado para ejercer dicha atribución.

## SUP-JDC-1152/2010

- El referido nombramiento se publicó mediante el decreto número 124 publicado en el Periódico Oficial de Tlaxcala el tres de diciembre del presente año.
- Dicho decreto, en lo relativo al nombramiento del ciudadano actor no se cuestionó, motivo por el que es definitivo y firme, en términos del punto resolutivo segundo de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-92/2009 y acumulados.
- Existe comunicado del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala al Congreso del Estado, en que se notifica la ausencia definitiva del Consejero Propietario Dagoberto Martínez García.

Conforme con las anteriores conclusiones, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral considera que, si el nombramiento del ciudadano actor como Consejero Electoral Suplente del respectivo Propietario Dagoberto Martínez García es un acto definitivo y firme, emitido por la autoridad competente, lo procedente es que dicho nombramiento surta los efectos legales conducentes, en el sentido de que, ante la ausencia definitiva del mencionado Consejero Propietario, el enjuiciante en el presente medio de impugnación cuenta con el derecho de ejercer el cargo para el que fue nombrado en calidad de propietario.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior considera que robustece la conclusión mencionada, la regla contenida en el artículo 163, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, relativa a que los Consejeros Suplentes no recibirán retribución alguna, excepto cuando desempeñen la función en los casos de ausencias temporales y definitivas.

Ello es así, en razón de que dicha disposición jurídica también conduce a este órgano jurisdiccional a arribar a la conclusión de que los Consejeros Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, son ciudadanos designados por el Congreso del Estado para cubrir las ausencias temporales y definitivas de los Consejeros Propietarios en los términos que se expone a continuación:

Tal y como se ha señalado en párrafos previos, la figura de los Consejeros Suplentes del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, se encuentra prevista en los artículos 163, 164 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, en el sentido de que las ausencias temporales y definitivas de los Consejeros Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa deben ser cubiertas por los Consejeros Suplentes.

Ello es así, en virtud de que en el artículo 163, párrafo segundo, del referido ordenamiento legal, se dispone que los Consejeros Suplentes no recibirán retribución alguna salvo en los casos previstos en los artículos 164 y 165 del propio Código comicial local.

En dichos preceptos normativos se prevén los supuestos de suplencia de los Consejeros Propietarios ante los casos de ausencias temporales y definitivas, respectivamente.

Para el supuesto de ausencias temporales, se prevé que el Consejo General citará al Consejero Electoral Suplente que corresponda, para que desempeñe la función en forma temporal.

En el supuesto de ausencia definitiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 165 del Código comicial local, el Consejo General del

## SUP-JDC-1152/2010

Instituto Electoral de Tlaxcala comunicará al Congreso del Estado para efecto de cubrir tal ausencia.

Como puede advertirse de lo anterior, una interpretación aislada de los artículos 164 y 165 que se han mencionado, conduciría a estimar que los Consejeros Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral local tienen un margen de actuación circunscrito a aquellos casos en que se presenten ausencias temporales de los Consejeros Propietarios, pues en dichos casos, el Consejo General es el órgano facultado para convocarlos a que ejerzan el cargo respectivo, mientras que en aquellos supuestos en que se este en presencia de ausencias definitivas, la facultad para cubrir las recae en el Congreso del Estado.

No obstante lo anterior, una interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones, en relación con el multicitado artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala permite a este órgano jurisdiccional advertir la interpretación normativa que debe regir en el presente asunto.

La regla contenida en el artículo 163, del mencionado ordenamiento jurídico electoral, relativa a que los Consejeros Suplentes no recibirán retribución alguna, excepto cuando desempeñen la función en los casos de ausencias temporales y definitivas, debe entenderse en el sentido de que los Consejeros Suplentes son ciudadanos designados por el Congreso del Estado para desempeñar el cargo ante las ausencias temporales y definitivas de los Consejeros Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Cabe precisar que la única forma de hacer efectiva la porción normativa que establece que los Consejeros Suplentes recibirán

retribución en el caso del artículo 165 (relativo a las ausencias definitivas de los Consejeros Propietarios) consiste en que al presentarse una vacante definitiva, el suplente ocupe el carácter de propietario hasta concluir el periodo para el que se designó al propietario original, con base en el artículo 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por tanto, si el Congreso del Estado eligió en uso de sus atribuciones, al ciudadano Javier Conde Méndez como suplente del fallecido Dagoberto Martínez García, indudablemente al citado ciudadano le corresponde ocupar la vacante.

Ello porque con dicha posición se otorga una coherencia al ordenamiento jurídico, en el sentido de que se hace operativa la regla relativa a la entrega de las respectivas retribuciones a los ciudadanos que, por mandato del poder legislativo del Estado, desempeñen las funciones propias de un cargo público.

También debe decirse que la interpretación anterior es sistemática, porque se realiza a partir de una correlación de normas, otorgando un sentido específico y alcance determinado de actuación a aquellos ciudadanos designados Consejeros Electorales en calidad de suplentes, armonizando las disposiciones jurídicas que se refieren a la integración de los órganos y el régimen de retribución de los servidores públicos.

Por otra parte, dicha interpretación es funcional, ya que atiende al objeto de la norma, que consiste en otorgar certeza, seguridad jurídica y continuidad en el desempeño de las funciones propias del órgano colegiado que integran dichos funcionarios.

## **SUP-JDC-1152/2010**

Asimismo, debe decirse que la posición interpretativa a la que arriba esta Sala Superior, permite otorgar sentido y alcance a las disposiciones jurídicas que se refieren al ámbito de actuación y retribución por las funciones desempeñadas de los Consejeros Suplentes, de manera que armoniza el derecho del ciudadano previamente designado para acceder al cargo con los fines del sistema, porque posibilita al Estado cumplir, de manera ordinaria, con las labores relativas a la resolución de asuntos materia de competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

No obsta para lo anterior, el hecho de que las ausencias definitivas deban ser comunicadas al Congreso del Estado para efecto de cubrir tal ausencia, toda vez que el alcance de dicha disposición consiste en que ese órgano legislativo convoque al ciudadano previamente designado como suplente para el efecto de que rinda la protesta respectiva y, en consecuencia, ejerza el cargo con carácter de propietario.

En estas condiciones, al resultar fundado el agravio expuesto por el ciudadano Javier Conde Méndez, lo procedente es ordenar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, que convoque a dicho ciudadano a efecto de que se le tome la respectiva protesta de ley y en consecuencia, desempeñe las funciones de Consejero Electoral Propietario ante la ausencia definitiva de Dagoberto Martínez García funcionario designado para ocupar el cargo de Consejero Propietario, todo lo anterior, deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se notifique la presente sentencia.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Congreso del Estado deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala convocar al ciudadano Javier Conde Méndez a efecto de que rinda la protesta de Ley y en consecuencia, desempeñe el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Lo anterior, deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se notifique la presente sentencia.

**TERCERO.** Una vez que se cumpla con los puntos resolutivos previos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala deberá informar a esta Sala Superior, el cumplimiento que dé a la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** al actor, en virtud de que así lo solicitó en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos, 1 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1,

incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de cuatro votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, así como la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**



**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-  
JDC-1152/2010.**

Disentimos con el sentido de la ejecutoria que ordena al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala convocar al ciudadano Javier Conde Méndez, actor en el presente juicio, para efectos de que se le instruya desempeñar el cargo de Consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que formulamos voto particular en los siguientes términos.

El actor, en el presente juicio, impugna la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala de cumplir con lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al actualizarse el supuesto de ausencia definitiva de un

## SUP-JDC-1152/2010

consejero electoral. El actor considera que se viola su derecho a ocupar el cargo de consejero electoral propietario al haber sido designado por el Congreso del Estado consejero suplente , por lo que tiene el derecho de cubrir las ausencias tanto temporales como definitivas del consejero suplente.

En la sentencia de mayoría se declaran fundados los agravios y, en consecuencia, se ordena al Congreso del Estado de Tlaxcala que llame al actor para desempeñar el cargo de consejero electoral del Instituto Estatal Electoral.

Previo a argumentar nuestro disenso con la ejecutoria de mayoría, es menester hacer referencia a las disposiciones legales que rigen el proceso de designación de los consejeros electorales en el Estado de Tlaxcala.

La Constitución Política del Estado de Tlaxcala define lo siguiente:

**Artículo 95.-** El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

...

Los consejeros electorales del consejo general del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán nombrados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y de entre ellos, al consejero presidente asimismo al secretario general. Todos ellos durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez....”

A su vez, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece:

**Artículo 156.** El Congreso del Estado establecerá los procedimientos y mecanismos para la designación de los consejeros electorales, en términos de su Ley Orgánica.

**Artículo 157.** El Congreso del Estado, designará y acreditará al Consejero Presidente del Consejo General de entre los siete consejeros electorales propietarios previamente designados, quien durará en su encargo tres años.

**Artículo 161.** La designación de consejeros electorales, Consejero Presidente y Secretario General, se efectuará con el voto aprobatorio de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

**Artículo 162.** Los consejeros electorales, Consejero Presidente y Secretario General, propietarios y suplentes, deberán rendir protesta de Ley ante el Congreso del Estado, requisito sin el cual no podrán asumir el cargo, y durarán en él tres años a partir del día en que surta efectos su designación y podrán ser reelectos por una sola vez.

## SUP-JDC-1152/2010

**Artículo 163.** La retribución que perciban el Consejero Presidente, consejeros electorales y el Secretario General del Instituto, no será mayor a la prevista para el Magistrado Presidente, magistrados y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente; será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.

Los consejeros suplentes no recibirán retribución alguna, excepto cuando desempeñen la función en los casos previstos en los dos artículos siguientes.

**Artículo 164.** En el supuesto de ausencia temporal de algún Consejero Electoral propietario, incluyendo al Consejero Presidente, el Consejo General acordará citar al Consejero Electoral suplente que corresponda, para que desempeñe la función en forma temporal.

**Artículo 165.** Para el caso de ausencia definitiva de algún Consejero Electoral, Consejero Presidente o del Secretario General, este hecho será comunicado por el Consejo General al Congreso del Estado, para efecto de cubrir tal ausencia.

**Artículo 168.** Se entenderá por:

- I. Ausencia temporal: Aquella que no exceda de quince días hábiles.

## **SUP-JDC-1152/2010**

El Consejo General podrá autorizar ausencias hasta de treinta días hábiles con causa justificada, tomándose como ausencias temporales.

Para el caso de ausencias por más de treinta días se requerirá licencia del Congreso del Estado;

- II. Ausencia definitiva: Aquella mayor a quince días hábiles, sin causa justificada, o cuando exista renuncia, y
- III. Inasistencia: El incumplimiento de la obligación de acudir al desempeño de sus labores habituales.

Previo a entrar al estudio de las normas enunciadas cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio consistente en que para determinar el alcance de la materia electoral se debe acudir al derecho positivo vigente y privilegiar el método interpretativo derivado de una apreciación jurídica armónica y sistemática, sobre la interpretación literal.

Así, de los preceptos citados, se desprende que el Congreso del Estado de Tlaxcala es el órgano facultado para designar a los consejeros propietarios y suplentes del Consejo.

En términos de la propia legislación electoral, existen dos tipos de ausencia de los consejeros electorales y dos formas de cubrirlas;

a).- La temporal, menor a quince días hábiles y que ordena cubrir el Consejo General, con el Consejero suplente respectivo

## SUP-JDC-1152/2010

b).- La definitiva, mayor a quince días hábiles y que corresponde cubrir al Congreso del Estado, sin especificar quién debe cubrir tal ausencia.

De lo anterior se puede concluir que el espíritu del legislador consistió en que el Congreso del Estado designara consejeros suplentes al mismo tiempo que designa a los propietarios y que ambos rindan protesta al mismo tiempo, para quedar habilitados para desempeñar el cargo, de manera que si el propietario llega a tener una ausencia temporal inmediatamente pueda ser suplido por el suplente, lo que permite que el Consejo General siga funcionando en forma completa.

No obstante ello, el legislador estableció un supuesto diferente en caso de una ausencia definitiva, ya sea por renuncia o por fallecimiento, de un consejero propietario, disponiendo que en este caso el Congreso del Estado de Tlaxcala debe nombrar a un nuevo consejero, designación que ante la ausencia de regulación expresa puede recaer en el consejero suplente.

Ahora bien, en el presente caso, el tres y nueve de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, se publicaron en el Periódico Oficial de Tlaxcala los decretos 124 y 130, mediante los cuales el Congreso designó a los Consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, entre ellos, a Dagoberto Martínez García como consejero propietario y a Javier Conde Méndez como consejero suplente.

Posteriormente, el dieciocho de julio de dos mil diez, falleció el consejero electoral propietario Dagoberto Martínez García, situación que implicó su ausencia definitiva del cargo.

El tres de agosto del presente año, el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala hicieron del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura el fallecimiento del aludido consejero propietario, y el diez de agosto de dos mil diez, los mencionados funcionarios electorales remitieron al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Tlaxcala, el acta de defunción de Dagoberto Martínez García.

Los días treinta de julio, tres y trece de agosto, del año en que se actúa, el actor en el presente juicio presentó, ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, los siguientes documentos:

- Escrito de treinta de julio de dos mil diez, en el que, tomando en consideración el oficio IET-PG-844/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala comunicó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Consejero Dagoberto Martínez García, solicita convocar al Pleno del Congreso del Estado, a fin de que le sea tomada protesta de ley, como consejero electoral propietario, para asumir sus funciones como tal y percibir la remuneración correspondiente.
- Tres escritos de fecha tres de agosto de dos mil diez presentados en esa fecha, en los que, respectivamente, solicitó copia certificada de:
  - La convocatoria de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mediante la cual se estableció el procedimiento de

## SUP-JDC-1152/2010

selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, emitida por la Comisión de Asuntos Electorales de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

- La versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso del Estado, en la que se efectuó la designación y toma de protesta de ley a los consejeros electorales para el mencionado periodo, y
- El oficio IET-PG-844/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala comunicó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Consejero Dagoberto Martínez García y del acuerdo del Congreso de Tlaxcala, recaído al aludido oficio IET-PG-844/2010.
- Dos escritos de fecha trece de agosto de dos mil diez, presentados en esa fecha, en los que, nuevamente solicitó:
  - Copia certificada del oficio IET-PG-844/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala comunicó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Consejero Dagoberto Martínez García y del acuerdo recaído al aludido oficio, y
  - Se procediera a tomarle protesta como consejero electoral propietario ante la ausencia definitiva del consejero Dagoberto Martínez García y ante la falta de respuesta al escrito de fecha tres de agosto de dos mil diez, mencionado con el numeral 1, anterior, solicitó tomar en cuenta el oficio IET-PG-844/2010.



## SUP-JDC-1152/2010

El diecisiete de agosto del año en que se actúa, Javier Conde Méndez, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-1137/2010, contra la falta de respuesta a los escritos que presentó ante el Congreso, relativos al procedimiento de integración del Consejo General del aludido Instituto. Este fue resuelto ordenando al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, dar respuesta a los escritos del actor.

El once de septiembre de dos mil diez, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia. El seis de octubre siguiente, este Tribunal declaró fundado el incidente y ordenó al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, dar respuesta por escrito, debidamente fundado y motivado, a las solicitudes de treinta de julio, tres y trece de agosto, así como expedir a Javier Conde Méndez, copia certificada de la versión estenográfica de fecha **veintinueve de noviembre** de dos mil nueve, precisada en su escrito inicial de demanda.

El 14 de septiembre del presente año, Javier Conde Méndez promovió nuevo juicio para impugnar la omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al actualizarse el supuesto de la ausencia definitiva del extinto Consejero Electoral propietario Dagoberto Martínez García.

## **SUP-JDC-1152/2010**

De lo anterior, se puede advertir que el actor parte de la premisa que tiene un derecho adquirido al haber sido designado consejero suplente para sustituir al consejero propietario que falleció, es decir que en su opinión la calidad de consejero suplente le permite ocupar el cargo en caso de ausencia tanto temporal como definitiva del propietario.

En el proyecto de la mayoría se sostiene que el artículo 163 mencionado debe interpretarse en el sentido de que si los consejeros suplentes reciben una remuneración cuando desempeñan la función por ausencias temporales o definitivas entonces los Consejeros suplentes son designados por el Congreso del Estado de Tlaxcala para cubrir indefectiblemente ausencias tanto temporales como definitivas de los consejeros propietarios.

Nos alejamos del criterio sostenido en esta ejecutoria, en virtud de que consideramos que las disposiciones del Código Electoral de Tlaxcala deben ser interpretadas de otra manera, en nuestra opinión acorde a la voluntad del legislador local. En efecto, estimamos que dicha voluntad consiste en que, en caso de una ausencia definitiva de un consejero propietario, el Congreso debe proceder a hacer una nueva designación del consejero propietario; y no limitar su soberanía al hecho de convocar al suplente para desempeñar el cargo como propietario, en el entendido de que la nueva designación pueda recaer en el suplente, pero éste no tiene un derecho adquirido para desempeñar el cargo. Sólo tiene el derecho de sustituir al propietario en caso de ausencias temporales.

**SUP-JDC-1152/2010**

Por lo anterior, consideramos no debía ordenarse al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala para que convoque al actor a desempeñar el cargo de Consejero electoral propietario, sino debía ordenarse al Congreso que designara a la brevedad a la Consejero propietario considerando de entre los candidatos al aquí actor.

Los anteriores razonamientos motivan nuestro disenso con las consideraciones que sustentan la ejecutoria mayoritaria.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza**

**Magistrado Manuel González Oropeza**